



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de diciembre de 2016.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En atención a la reforma efectuada al artículo 73 fracción XXIX-W de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la promulgación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el 26 de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, se propone a esa Soberanía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece el imperativo legal a las entidades federativas de realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas para cumplir con el contenido del Decreto de referencia.

Adicional a lo anterior, es importante que los Municipios de la Entidad, que no cuenten con infraestructura para el cobro de las contribuciones a su cargo, tengan la oportunidad legal de utilizar instituciones financieras o comerciales para que los contribuyentes de la hacienda pública municipal tengan diversas opciones de pago que les permita simplificar el trámite y tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, proponiendo a esa Soberanía la adición de tres párrafos al artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, además de señalar los instrumentos jurídicos que deberán suscribirse en caso de que los Ayuntamientos así lo autoricen.

Igualmente resulta necesario incorporar la obligación contenida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de contar con cuentas bancarias productivas específicas para identificar los ingresos que la hacienda pública municipal perciba en el ejercicio fiscal correspondiente.

Se propone a ese Honorable Congreso del Estado, reformar la denominación del Capítulo III de la Ley en comento para armonizar su denominación a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios, así como la reforma del artículo 155 y 156, adoptando el contenido de la Ley en cita.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En consecuencia se propone a esa Soberanía derogar los artículos 157, 158, 159 y 160, esto considerando que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios al ser una Ley general en el territorio nacional, ha establecido claramente los criterios y reglas que deberán observar los Municipios en caso de contratación de financiamientos, además de que el legislador federal ha señalado e identificado a los sujetos responsables de cumplir con la disposiciones ahí contenidas.

Asimismo resulta necesario proponer la reforma del título séptimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como el contenido del artículo 165, para incorporar los recursos federales que se le otorgan a los Municipios en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

### **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 155, 156 y 165, así como la denominación del capítulo III del Título Quinto y la denominación del Título Séptimo; **SE ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 2; **SE DEROGAN** los artículos 157, 158, 159 y 160, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 2.- ...**

La Tesorería podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Tesorería, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

Para tal efecto, se podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, previa autorización del Ayuntamiento.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos municipales, estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal que corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

### **CAPÍTULO III PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTO U OBLIGACIONES**

**ARTICULO 155.-** Los Municipios podrán obtener recursos derivados de financiamientos u obligaciones que se contraten en términos de lo señalado en las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de Deuda Pública.

Debiendo registrarlos en los términos establecidos en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos u Obligaciones, y el Reglamento del Registro Público Único emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 156.-** Sólo podrán contratar financiamientos u obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

**ARTICULO 157.-** Se deroga.

**ARTICULO 158.-** Se deroga.

**ARTICULO 159.-** Se deroga.

**ARTICULO 160.-** Se deroga.

### **TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS**

**ARTICULO 165.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.